

***“VIOLENCIAS DE GÉNERO Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:
LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VICTIMAS EN LA
SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y PROTECTORA DE LAS DERECHOS
HUMANOS”.***

Prof. Dr. Ramiro Anzit Guerrero

www.anzit-guerrero.net

Pos-Doctor en Garantías Constitucionales (UNLAM). Doctor en Derecho Penal (USAL). Magíster en Estudios Estratégicos (INUN). Abogado (USAL). Profesor Titular de Practica Forense y de Criminología de la Universidad del Salvador. Profesor de la Facultad Tecnológica de Amazonia (Brasil). Profesor invitado de las Escuelas de la Magistratura de los Estado de Pará, Paraíba y Rio Grande del Norte (Brasil). Publicó 14 libros, entre ellos: Derecho Penal y Paradigma Criminológico en América Latina. Derechos Informático, sus aspectos fundamentales, Realidades y Perspectivas del Derecho Penal en el Siglo XXI (Colombia). Miembro: Instituto de Ciências Penais (Minas Gerais – Brasil); Internacional Association for Counterterrorism & Security Professionals (EE.UU); Miembro, South Asian Society of Criminology and Victimology (India).

Introducción:

En este artículo se abordará la problemática de la violencia de género a partir del concepto de género, su relación con dicha violencia para así arribar desde un perspectiva victimológica, a las fases por las que pasa la victima de maltratos, que conllevan a que las mismas se encuentran inmersas en un circulo sin fin que cuando parece que va a finalizar vuelve a comenzar.

Asimismo se observará que en casos en que las mujeres victimas toman valor para efectuar la denuncia contra el agresor, en ciertos circunstancias son revictimizadas, dado que los mismos operadores que receptan las denuncias son quienes tienden a desacreditarlas incorporándolas a la luz de determinados estereotipos.

No obstante ello ante las dificultades con las que se encuentran las víctimas, el estado tiende a llevar adelante medidas de prevención y facilitar el acceso a la justicia, como así también a llevar adelante políticas de protección para las mujeres que se encuentren en esta situación.

Es por ello que la sanción de la ley de Protección integral para la mujer víctima de violencia tiende a dar una solución proteccionista a la problemática.

¿Qué es una cuestión de género?

El término “genero” no se utilizó en el ámbito internacional hasta la década de 1980, cuando fue introducido en diferentes conferencias internacionales sobre los derechos de la mujer. La Declaración y la Plataforma de Acción adoptadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, en 1995, se comprometió a lograr la igualdad de género, así como la no discriminación basada en el sexo. En 2010, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado por la CEDAW (Comité de la CEDAW), determinó: “...si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f del artículo 2 y el párrafo a del artículo 5, se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género”:

La primera definición de género incluida en un tratado internacional se halla en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), de 1998, en el artículo 7, párrafo 3: “el término ‘genero’ se refiere a los dos sexos, femenino y masculino, dentro del contexto de la sociedad.” Si bien al definir género se hace hincapié en la identificación biológica de ambos sexos (masculino y femenino), la definición citada los ubica dentro de la sociedad. En 2004 el Comité de la CEDAW implícitamente rechazó esta sutil diferencia observando que género se define como: *“...los significados sociales asignados a las diferencias biológicas entre los sexos. Se trata de una construcción ideológica y cultural, aunque también se reproduce dentro del ámbito de las prácticas físicas; y a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político y la adopción de decisiones, el goce de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. A pesar de las variantes en las diferentes culturas y épocas, las relaciones de género en todo el mundo suponen una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. De esta manera, el género es un estratificado social, y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnia, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad sexual y la estructura desigual de poder vinculada a la relación entre los sexos”*

En 2010, el Comité de la CEDAW destacó que la construcción social atribuida a la diferencia biológica entre la mujer y el hombre da lugar a relaciones jerárquicas y a la distribución de facultades y derechos a favor del hombre y en detrimento de la mujer.

Así, el concepto de género es una herramienta para comprender las relaciones entre mujeres y hombres. El género es construido socialmente, por lo tanto, es

contingente y varía en el tiempo y el espacio. Aquello que es considerado una conducta socialmente aceptable en un lugar o en un tiempo determinado puede ser calificado como inaceptable en otro lugar o en otro momento. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales.

A pesar de las diferencias en los presupuestos de comportamientos apropiados basados en el género, en muchos casos han servido para crear una jerarquía de poderes que cercenaba la libertad de la mujer para actuar y ser reconocida como un adulto autónomo con capacidad plena.

El Comité de la CEDAW, por ejemplo, ha instado a los Estados parte de la Convención a identificar los obstáculos que los presupuestos basados en el género significaron para la mujer en su búsqueda de la igualdad para gozar de sus derechos y en la distribución de los recursos, y a tomar medidas a fin de eliminar esos obstáculos. Debido a la posición generalizada de subordinación y desventaja social, política y económica de las mujeres, abordar la desigualdad de género requiere el avance de las mismas, asumiendo el compromiso de tomar medidas específicas

En igual sentido la misma Convención ha marcado lineamientos a tener en cuenta en caso de violencia de género, pero para ello es apropiado abordar su concepto, para luego soslayar las medidas que se estiman aplicar tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

¿Qué se entiende por violencia de género?

La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia de género de la siguiente manera: *“...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Asimismo en el Art 2 de la misma declaración sostiene: *“ Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el*

abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

De forma similar, la Convención de Belém do Pará comprende en su definición de violencia contra las mujeres a “...*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

La Recomendación N°19 de la CEDAW , en un sentido que coincide con las definiciones antes mencionadas, también especifica que la violencia de género es aquella dirigida contra las mujeres por el solo hecho de ser mujeres pero además agrega aquellas manifestaciones de violencia que las afectan de manera desproporcionada.

Se puede advertir que las definiciones sobre violencia contra las mujeres contenidas en los instrumentos internacionales son consistentes en tomar como punto de partida el reconocimiento de que este tipo de violencia constituye una manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres que existe en nuestra sociedad.¹ Esta perspectiva no solo destaca la dimensión política de la violencia contra las mujeres – en tanto las vincula con su dimensión social- sino que además, permite comprender estas manifestaciones de violencia como una forma de discriminación por razones de género.

En este sentido las mujeres no son víctimas de actos de violencia porque sí, sino que estos son causados por factores relacionados con su condición de tal, como puede ser la afirmación de poder y control por parte del hombre, la aplicación de roles de género socialmente asignados y el castigo del comportamiento que se aparta de la norma. Las formas de violencia que afectan a la mujer de manera “desproporcionada”, son aquellas que ocurren con más frecuencia contra la mujer o que tienen un alto impacto sobre su vida.

Es por ello que analizando desde una perspectiva victimológica la mujer afectada transcurre a lo largo del periodo que se encuentra sometida a reiterados episodios de violencia por varias etapas, las cuales conforman un verdadero círculo en el comportamiento del agresor mismo que se encuentran distribuidos en períodos más o menos precisos.² Son tres etapas las que se pueden distinguir: la primera, que es la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso “Perez y otros”- Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N°195, párrafo 295.24.

² Aguilar Avilés, Dager, “Estudios Cubanos sobre victimología” (compilación), Málaga, año 2010, pags.443-445.

construcción de la tensión, la segunda que es la explosión del incidente y la tercera que se denomina el periodo amoroso de calma.

1. La primera etapa: se puede instrumentar a la víctima por medio de técnicas con las cuales la mujer prevé que sobrevenga el incidente agresivo.

En esta etapa es común estimular a la mujer por el simple hecho que ella cree que el hombre es más fuerte y que el abuso que le ocasione este es en cierta medida ilegítimo. Ella debería prevenir que los enojos escalen ya sea quejándose ante las autoridades, dejándolo, etc., y si respondiera con éxito no sobrevendría el incidente, pero resulta que frecuentemente la mujer acepta la agresión futura ya sea física o psicológica y la justifica.

La mujer suele negar los acontecimientos que está viviendo e incluso el terror de la inevitable segunda. Rechaza todo tipo de ayuda ya que piensa que puede controlar la situación y evitar la agresión que le espera.

La actitud pasiva y de aceptación que la mujer presenta sirve de reforzamiento del agresor sobre el derecho de “disciplinar a su mujer”, el sabe que su conducta se torna más agresiva y brutal frente a ella, por temor a que pueda llegar a abandonarlo, busca de cualquier modo mantenerla cautiva.

El varón empieza a hacerse más posesivo y se vuelven más frecuentes las humillaciones psicológicas. Las peleas se tornan más constantes y prolongadas. La mujer se vuelve incapaz de restaurar el equilibrio y se siente indefensa frente a la agresión es psicológicamente torturada, manipulada y oprimida. El hombre espera una respuesta de enojo y al no haberla siente que la mujer le ha dado su consentimiento para agredirla.

2. Segunda etapa: En esta etapa el agresor adopta un comportamiento que queda fuera de control. La conducta agresiva es imprevisible por motivos injustificados, frecuentemente después de la agresión, el hombre no reconoce lo sucedido. La ira del agresor es tal que ciega su comportamiento. Frecuentemente el varón comienza tratando de dar una lección a su mujer no queriéndola agredir particularmente.

Detiene su contienda física cuando piensa que ella ya ha aprendido su lección. Para ese momento la mujer también ya recibió algún abuso físico. El móvil dentro de esta etapa rara vez resulta ser la mujer, cuando está muy cercana la explosión, la víctima ya no puede controlar su ansiedad y terror y sabe que después sobreviene una etapa de calma y amor, así que prefiere que pase lo más rápido posible, llegando incluso a provocarlo. Esta etapa es muy breve, pero es la más agresiva, casi siempre

el golpeador no puede dejar de agredir a su víctima aún cuando observe que ella se encuentra severamente herida.

3. Tercera etapa: Esta se caracteriza porque el agresor ha llegado muy lejos y trata de enmendar su falla. Es una etapa de absoluta calma. Le obsequia regalos, le hace promesas de que no volverá a suceder. Su conducta es como la de un niño. En esta etapa es en la cual el hombre entabla relaciones amorosas y la mujer vive un sueño fantástico sobre el esposo increíble. Idealiza la relación y eso la mantiene y refuerza. El lugar que ocupa la mujer en esta etapa es el que ella ha deseado y esto la hace cómplice de su propia agresión.

Estas mujeres están plenamente convencidas de que ya no quieren ser víctimas de esas agresiones, más aún, se hace una simbiosis tal que las mujeres golpeadas niegan a abandonar al hombre para que no se siente solo. Pero lo cierto es que esta armonía es de corta duración y nuevamente el ciclo vuelve a repetirse con la diferencia que en la medida que se arremete aumenta la intensidad de la agresión.

Afectación de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

Quienes sufren violencia de género afrontan el riesgo de una revictimización, que consiste en el padecimiento de otro tipo de maltratos por parte de las instituciones policiales, judiciales y de salud. Desde el inicio del proceso legal, las víctimas atraviesan distintas situaciones que agravan los efectos del daño recibido: largas esperas en pasillos, interminables recorridos por diversas oficinas, nuevas citaciones que con frecuencia las llevan a arrepentirse de haber hecho la denuncia, interrogatorios denigrantes y, en ocasiones, una mala atención psicológica o médica realizada por profesionales sin entrenamiento en atención a víctimas de violencia de género. Estas situaciones generan temor para reconocer en público la violencia padecida, y para denunciar sus sufrimientos ante la justicia. El miedo a los efectos que la denuncia pueda tener sobre su vida privada y la posibilidad de ser revictimizada repercute de manera negativa en la iniciación de un proceso legal.

Algunas de las medidas tendientes a evitar los procesos de revictimización radican en la adecuada información brindada a las víctimas, el debido respeto de su dignidad e intimidad, y la adopción de medidas especiales de apoyo y asistencia que las acompañen durante el proceso.

Las deficiencias que se presentan en los mecanismos de información para las víctimas y sus familiares dificultan la formulación de denuncias y favorecen la impunidad, por lo que se ha exigido a los Estados que aseguren las garantías judiciales como el derecho a recibir la información relacionada con los procesos

legales.³ En este sentido, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder establece algunos lineamientos básicos para la protección adecuada de las víctimas de delitos, entre los que se destacan la importancia de que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones, la información sobre la marcha del proceso, así como sobre la decisión de sus causas, en especial cuando se trate de delitos graves. Sin embargo, en ciertos casos de violencia de género, se han reiterado las respuestas ineficaces, arrogantes u hostiles por parte de las autoridades estatales. La tendencia de las autoridades de culpar a la víctima por colocarse en una situación de peligro, o desacreditarlas como una explicación posible al padecimiento de la violencia son algunos de los aspectos que más favorecen la revictimización. Responsabilizar a la víctima y su familia por su estilo de vida, por la ropa que usan, por el horario en el que suelen estar en la calle o por su conducta sexual previa, son algunas de las cuestiones que quebrantan la dignidad de la víctima, se inmiscuyen en su intimidad, y tienen el efecto de revictimizarlas.

La revictimización se evita a través de la adopción de medidas positivas tendientes a fortalecer a las personas afectadas por estos delitos. Para ello, desde el Estado se deben adoptar disposiciones contundentes para prevenir cualquier represalia contra la denunciante. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad prevén la necesidad de garantizar, en todas las fases del procedimiento penal, la protección física y psicológica de las víctimas de violencia intrafamiliar y violencia sexual. Además, se debe implementar y garantizar el acceso a servicios médicos, psicológicos y sociales. Para cumplir con los estándares adecuados, los programas tendientes a ayudar a las mujeres que han sido objeto de violencia deben tener en cuenta el problema de la subordinación económica, por lo que es esencial que las víctimas dispongan de refugios, servicios de asesoramiento y de rehabilitación, y otros recursos relacionados. Otro aspecto clave para garantizar la atención adecuada es la capacitación y especialización del personal a cargo de dichos programas para abordar casos de violencia contra las mujeres. En algunas ocasiones, esta falta de atención especializada puede constituir una forma más de violencia contra las mujeres, en los términos de la Convención de Belém do Pará. Este tratado establece de manera precisa que, para el caso de mujeres víctimas de violencia de género, la protección de las mujeres exige servicios especializados apropiados para su atención, refugios, servicios de orientación para toda la familia, servicios de custodia y

³ Crawford, J. "Artículos sobre la responsabilidad del Estado. Introducción, texto y comentarios de la Comisión de Derecho Internacional", Cambridge University Press, 2002, p. 140.

cuidado de los menores de edad afectados, y recursos para proteger la integridad física, la libertad, la vida y la propiedad de las mujeres agredidas.⁴

Aplicación del actuar con debida diligencia de los órganos estatales frente a cuestiones de violencia de género.

Luego de haber realizado una breve conceptualización de la violencia de género resulta relevante destacar el rol que juegan los órganos estatales a fin de llevar adelante una actuar con la debida diligencia a través de políticas de prevención conforme los estándares internacionales.

En este orden de ideas los principios internacionales deben ajustarse para dar una respuesta adecuada a las características del fenómeno que se pretende atender, es por ello que los órganos de aplicación de la Convención Americana han comenzado a exigir una respuesta específica que tenga en cuenta la perspectiva de género.

La primera referencia normativa, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre la importancia de responder a la violencia de género de manera diligente se observa en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual en su artículo 4 sostiene que: *“los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar todo acto de violencia contra las mujeres que sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares”*.

Asimismo la Convención de Belem Do Pará dispone en su artículo 7: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Así la Comisión Americana ha reconocido que la prevención de la violencia de género exige un enfoque más integral del problema en cuestión, lo que implica la adopción de medidas específicas, destacando la importancia de una capacitación para las personas encargadas de responder ante los delitos de violencia contra las mujeres que incluya información sobre cómo tratar a las víctimas y sus familiares a fin de respetar su dignidad. Para ser efectiva, la capacitación debe complementarse con medidas de supervisión y evaluación de los resultados, y de aplicación de sanciones cuando los agentes no cumplen con sus cometidos conforme a la ley.

⁴ García Muñoz, Soledad, “La obligación de debida diligencia estatal: Una herramienta para la acción por los derechos humanos de las mujeres”, SEPARATA AIAR N° 1, Sección Argentina de Amnistía Internacional, Buenos Aires, Argentina, agosto 2004.

Con la convicción de que la violencia de género es un comportamiento aprendido, la Comisión Interamericana también ha establecido que es fundamental que los Estados trabajen con la sociedad a fin de que se internalice el derecho de las mujeres a no ser objeto de violencia y discriminación, se profundicen los programas de educación, extensión comunitaria, la elaboración de planes de estudio sensibles a las cuestiones de género, y que se trabaje en forma coordinada con los medios de comunicación. En todas estas medidas es esencial que se amplíe la participación de los hombres en el proceso de movilización de nociones estereotipadas de género.⁵

La dimensión especial que adquieren los deberes del Estado en materia de prevención frente a la violencia de género se refleja en que en algunos casos puede ser necesario no sólo adoptar medidas sin dilación, sino con carácter urgente, como por ejemplo en el caso de la mujer que requiere mecanismos de protección frente a riesgos de violencia inminente, o como respuesta frente a sus denuncias.

Entre las medidas específicas para atender la violencia de género, se ha destacado la importancia de la imparcialidad de los operadores, así como evitar que el razonamiento utilizado por las autoridades judiciales esté teñido de estereotipos.⁶

Los estereotipos conforman imágenes sociales generalizadas preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. En general los estereotipos pueden ser utilizados para describir las características de un grupo en particular, prescribir su comportamiento y también para asignar ciertas diferencias.

Los mismos adquieren diferentes dimensiones según se los considere en relación con el sexo, lo sexual o con roles sexuales. Para el primer caso, los estereotipos basados en el sexo tienden a identificar a las mujeres como seres vulnerables, los establecidos en lo sexual, por ejemplo, la identificación de las mujeres como promiscuas finalmente, aquellos referidos a los roles sexuales, imponen la imagen de las mujeres como madres y responsables primarias de la crianza de las hijas e hijos.

Si bien los estereotipos de género no siempre son contraproducentes, cuando operan para establecer jerarquías de género y asignar categorizaciones peyorativas o desvalorizadas a las mujeres, tienen efectos discriminatorios. Esto sucede cuando se los utilizan para realizar distinciones, exclusiones o restricciones cuyo propósito o

⁵ CIDH, “Informe sobre acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, párrs. 42 y 43.

⁶ Daich, Débora, “Los Procedimientos judiciales en los casos de violencia Familiar”, Editorial Antropofagia, Buenos Aires, año 2004, pag.327.

consecuencia es afectar o anular el reconocimiento, disfrute, o ejercicio de derechos de las mujeres.

La existencia de estos prejuicios y estereotipos influye en el modo en el que las instituciones reaccionan frente a la violencia contra las mujeres. Por ello, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos establecen pautas claras sobre la importancia de erradicar los prejuicios de género en las prácticas institucionales como medida específica para atender la violencia de género.⁷

En torno a ellos han sido creados mitos en relación a las mujeres que recurren al sistema penal, por cuanto se han realizado categorías para referirse a las actitudes registradas por parte de agentes del sistema de justicia penal frente a las denuncias de violencia doméstica y de género: se utiliza la categoría de **“mujer mentirosa”** con relación al mito de que las mujeres denuncian falsamente y la categoría de **“mujer instrumental”** con respecto al mito de que las mujeres denuncian para obtener un beneficio, por ejemplo, quedarse con la vivienda. El concepto de **“mujer co-responsable”** se refiere a la asignación de responsabilidad a ambos miembros de la pareja por los conflictos que se generan entre ellos. Por último, la categoría de **“mujer fabuladora”** está relacionada con la práctica judicial de ordenar peritajes dirigidos a establecer si las denuncias de hechos de violencia sexual se fundan en “fabulaciones” o “fantasías” de las denunciadas.

1. El concepto de la “mujer mendaz” remite a los estereotipos según los cuales “las mujeres no saben lo que quieren”, o bien “cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’”, que se utilizan para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. A causa de esta construcción, el poder judicial busca obtener elementos independientes al relato de la mujer que permitan corroborarlo en todos sus extremos, para así descartar su mendacidad. Como consecuencia, la mujer denunciante es quien resulta investigada y las diversas declaraciones testimoniales que brinda a lo largo del proceso son sometidas a un cuidadoso escrutinio que, por lo general, resulta más exigente que el que suele aplicarse a los testimonios de los denunciados en otro tipo de delitos.

2. El concepto de la “mujer instrumental” se refiere al estereotipo según el cual las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, “la exclusión del marido del hogar”, “posicionarse en un juicio de divorcio”, para “perjudicar”, “vengarse”, o bien para “explicar una situación”. Se suele

⁷ Larrauri, Elena, “Cinco Tópicos sobre las mujeres Víctimas de Violencia y algunas respuestas del Feminismo Oficial”, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, año 2008, pág. 6.

desacreditar el relato de las mujeres que denuncian diversos episodios de violencia de género utilizando esta construcción.

A causa de sus características intrínsecas, la justicia penal otorga un trato revictimizante a las mujeres que denuncian episodios de violencia de género. Por una parte, las ubica en una situación de desigualdad frente al imputado, quien goza de una serie de garantías tendientes a limitar el ejercicio de coerción estatal y su utilización como herramienta de última ratio. Por otra parte, las somete a exhaustivos escrutinios para determinar si son mendaces y convierte a sus cuerpos en objeto de prueba, obligándolas a realizarse distintas clases de exámenes físicos. En estas condiciones, resulta difícil sostener la noción de que las mujeres realizan denuncias falsas de hechos de violencia de género con un fin instrumental. Sin embargo, este prejuicio continúa operando en algunas decisiones judiciales.

3. El concepto de la “mujer co-responsable” se vincula con el uso que realizan algunos tribunales de la doctrina de la intimidad, que sostienen que a la justicia penal no le corresponde inmiscuirse en los “conflictos” o “reyertas” de pareja. Este discurso construye la violencia como una manifestación de conflictos o disfuncionalidad de pareja, en lugar de considerarla como una violación de derechos de la víctima que manifiesta la desigualdad estructural entre hombres y mujeres. De esta forma, no sólo desconoce el contexto en el que se enmarca la violencia de género, sino que, además, se incorpora una nueva dimensión en la que se co-responsabiliza a la mujer por la violencia que padece, puesto que la responsabilidad por los conflictos de pareja se distribuye entre ambos miembros.

4. El concepto de la mujer denunciante como “fabuladora” o “fantaseadora”, construyendo la noción de que la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Estos estereotipos están asociados con las nociones de la locura y la irracionalidad, que con frecuencia son atribuidos al comportamiento femenino, por oposición a la característica distintiva de racionalidad que se suele atribuir al comportamiento masculino.

Los estereotipos de género pueden tener consecuencias adversas cuando son utilizados para negar a las mujeres el acceso a los recursos judiciales efectivos que las proteja de la violencia. El principio de igualdad y no discriminación obliga a los operadores judiciales, a adoptar sus decisiones de manera imparcial, aplicando la ley libre de preconcepciones basados en prejuicios sobre el sexo, lo sexual o nociones estereotipadas sobre los roles sexuales.

No obstante ello, influyen en las decisiones del Poder Judicial, muchas veces en perjuicio de las mujeres.

Ahora bien resulta indispensable conocer cuáles son las medidas de protección que prevé el Estado tanto a través las políticas legislativas que se lleven a cabo como así también a través de la aplicación de políticas sociales de prevención, a modo de dar comienzo a la solución de la problemática en estudio se sancionó la Ley de Protección integral para las mujeres víctimas de violencia de género.

Creación de la Ley de Protección Integral contra la violencia contra la mujer 26.485.

La Ley 26.485, denominada de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” plantea objetivos muy amplios. Entre ellos, la ley se propone la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, el derecho a vivir una vida sin violencia, el desarrollo de políticas públicas tendientes a erradicar la violencia, la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y finalmente, favorecer el acceso a la justicia de las víctimas de violencia.

La sanción de la Ley 26.485 implicó un cambio de paradigma en el abordaje de la violencia contra las mujeres, precisamente por la incorporación del concepto de protección integral. Esta concepción desembarcó en la región con la aprobación de legislación que sigue el modelo de España, precursora en este tipo de leyes. La adopción de “leyes integrales” en Venezuela (2007), México (2007), Ecuador (2007), Colombia (2008), Guatemala (2008) y Costa Rica (2009) estableció el nuevo rumbo que adquieren las agendas públicas en materia de violencia contra las mujeres⁸. Se trata de leyes que redefinen la violencia en los términos establecidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (la Convención de Belem do Para) y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres.

La Ley 26.485 se estructura en cuatro partes. En su parte general contiene disposiciones vinculadas con el ámbito de aplicación, el objeto de la ley, definiciones y tipos de violencia, y derechos protegidos. Una segunda parte se dedica a las políticas públicas e instituciones que deberán involucrarse en la aplicación de la norma. Luego, la tercera parte se dedica al procedimiento y se subdivide en dos capítulos. En el primero de ellos, se establecen las reglas procesales genéricas especialmente

⁸ Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, “Violencia contra las mujeres”, en Informe sobre género y derechos humanos. Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina, Vilos. Buenos Aires, 2005

dirigidas a estipular los derechos y garantías mínimas en los procedimientos judiciales y administrativos que serán de aplicación en todo el territorio de la nación, establecidos como garantías mínimas. El segundo capítulo regula un régimen procesal específico solo aplicable a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

En sus primeros artículos la ley enumera y define los distintos tipos y modalidades de violencia que pueden perpetrarse contra la mujer en los múltiples ámbitos de su vida de relación. Así, en primer lugar, se define en sentido amplio la violencia contra las mujeres como: *“...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (artículo 4)”*.

Luego, la ley describe los diversos tipos de violencia comprendidos en esta amplia definición, que incluyen formas de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial. Vale la pena detenerse sobre las conductas comprendidas en cada una:

(a) **Física**, es decir, la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

(b) **Psicológica**, la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal, o que busca degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

(c) **Sexual**, que se traduce en cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

(d) **Económica y patrimonial**, entendida como la que se dirige a ocasionar Violencia de Género un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de (i) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, (ii) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales, (iii) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, (iv) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

(e) **Simbólica**, definida como la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad (artículo 5°).

Finalmente, tras esta enunciación de los tipos de violencia, el artículo 6 de la ley enumera y define las modalidades en que se manifiestan estos tipos de violencia en diferentes ámbitos:

(a) **La violencia doméstica contra las mujeres**, es decir, aquella provocada por un integrante del grupo familiar, entendido como tal, en sentido amplio, el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluidas las relaciones vigentes o finalizadas. La ley expresamente dispone que no es un requisito la convivencia.

(b) **La violencia institucional**, aquella realizada por las/los funcionarias/ os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley (comprende, además, la que se ejerce en los

Partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil).

c) **La violencia laboral**, definida como aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia (al exigir requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo); y aquella que quebranta el derecho de igual remuneración por igual tarea. También incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

(d) **La violencia contra la libertad reproductiva**, entendida como aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

(e) **La violencia obstétrica**, comprende la que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.

(f) **La violencia mediática**, descrita como aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promuevan la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres.

Asimismo la Ley incluye lineamientos para la implementación de políticas públicas concretas para asistir a las personas que enfrentan situaciones de violencia por ello en el Art. 7 de la misma menciona: “La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia” (inciso c). La vigencia efectiva de este principio y del siguiente (transversalidad en la ejecución de las disposiciones normativas, (inciso d) requiere no solo una adecuada coordinación y capacitación de los actores estatales, sino también transparencia en la información, accesibilidad del servicio (tanto en términos geográficos como de amplitud horaria de atención), y el registro administrativo de los servicios brindados. Los registros administrativos deben ser de acceso público, de modo de permitir su monitoreo por parte de la sociedad civil y otros poderes del Estado.

Por otra parte la ley contempla la atención para las mujeres víctimas a través de unidades especializadas que les brindarán asistencia como ser grupos de autoayuda, patrocinio jurídico gratuito, atención social, psicológica y sanitaria. También contempla la creación de programas de asistencia económica, creación de albergues y programas de reeducación para hombres violentos.

El organismo a cargo de efectivizar algunas de estas políticas es el Consejo Nacional de las Mujeres.

Por otra parte la misma ley garantiza a las mujeres el acceso a la justicia de manera gratuita, es decir que se prevé la posibilidad que se les brinda asistencia jurídica gratuita ya sea a través de los patrocinios gratuitos como así también a través de defensorías oficiales especializadas en la materia⁹.

Ahora bien, cuando las situaciones de violencia se enmarcan en un contexto de vulnerabilidad social, la judicialización del caso y la obtención de una medida de protección pueden operar como un límite hacia la persona del agresor pero difícilmente sea suficiente para acercar soluciones a muchos de los problemas asociados que enfrenta la víctima. Una función importante de los operadores del sistema de justicia será reconocer esas situaciones y recurrir a las herramientas disponibles para lograr derivaciones para la efectiva atención de la salud física y psíquica, así como la atención de las necesidades de vivienda y alimentación de las afectadas¹⁰.

Sin duda, hay menos coordinación interinstitucional e interjurisdiccional que la necesaria; la disponibilidad de servicios posiblemente no alcance a satisfacer la demanda; y la información pública no siempre refleja la realidad del servicio cuando se recurre a él. La frustración de las expectativas depositadas en las instituciones por parte de mujeres en situaciones de violencia puede resultar arrolladora para las fuerzas de las que disponen.

Por ello, a modo de conclusión, resulta un deber del Estado proteger a la mujer de la violencia a través de reparaciones jurídicas adecuadas y accesibles, La legislación nacional debe adoptar leyes civiles adecuadas como las medidas cautelares de emergencia, las órdenes de restricción o protección, y leyes sobre temas de custodia y manutención de los hijos. Las órdenes de protección se deben otorgar sin dilación, deben ser eficaces y no deben toparse con restricciones burocráticas que impidan su otorgamiento¹¹. Los funcionarios judiciales deben ponerlas en práctica con diligencia, ya sea arresando o buscando una orden de arresto del agresor, cuando tengan información de un posible acto de violencia. Se deben suministrar y aplicar los castigos jurídicos efectivos y disuasivos en los casos en los que se observe un incumplimiento de las órdenes de protección dispuestas por el tribunal. Se deben

⁹ Gherardi, Natalia, “Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres?”, en Birgin y Kohen (compiladoras), El acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas, Biblos, Buenos Aires, 2006.

¹⁰ ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *Violencia Familiar. Aportes para la discusión de las políticas públicas*, Buenos Aires, 2009. Disponible en www.ela.org.ar.

¹¹ Fama, María Victoria, “‘Los de afuera no son de palo’. Legitimación activa y obligación de denunciar en la Ley 24.417 de ‘Protección contra la Violencia Familiar’”, disponible en: www.eldial.com, 15/04/2004

identificar y atender los hechos que obstaculicen la correcta aplicación de las órdenes de protección dispuestas por el juez civil. Estos pueden ser prácticos (falta de disponibilidad de servicios en zonas remotas, falta de conocimiento o de los medios necesarios para adquirir información confiable y oportuna acerca de a quien contactar o como hacerlo, los costos de los procedimientos y la falta de recursos financieros o de otro tipo); o culturales (políticas sociales en conflicto, por ejemplo, cuando se privilegie la unidad familiar y la reconciliación por sobre la seguridad de la mujer, tolerancia de la violencia contra la mujer, la idea de que “es por su culpa”, ella lo provoco o lo merece).

Las autoridades deben tener presente que las mujeres no siempre pueden acceder a las reparaciones por sus propios medios y, por lo tanto, deben proporcionarles orientación paso a paso durante todo el proceso legal civil o penal.

Así también deberán enfrentar el dilema de continuar o no con el proceso penal en aquellos casos en los que la denunciante decida retirar su denuncia. Por un lado, su cooperación podría ser necesaria para garantizar una sentencia condenatoria, por otro lado, la comisión de cualquier delito de violencia es contraria al interés público y juzgar al agresor tendrá un efecto simbólico y disuasivo. Es de vital importancia que las autoridades se informen sobre las razones que llevaron a la denunciante a retirar su denuncia, ya que podría estar siendo objeto de amenazas, presiones y temor y, por lo tanto, víctima de otro factor de riesgo.

En este sentido el Tribunal de Derechos Humanos enumero una cantidad de factores que las autoridades deben tener en cuenta al momento de decidir si continuar con un proceso penal a pesar de que las víctimas hayan retirado su denuncia: gravedad del delito; lesiones físicas o psicológicas; posesión de armas de fuego; amenazas luego de la agresión; las posibilidades de que se repitan, la existencia de una amenaza continua sobre la salud y la seguridad de la víctima o de cualquier otra persona; el estado actual de la relación entre la víctima y el agresor; el efecto sobre la relación si continua con el proceso en contra de su voluntad; antecedentes penales del imputado, en particular en lo relativo a hechos de violencia.

Un enfoque integral del deber de proteger que tiene el Estado combina medidas de protección de derecho civil, la aplicación del derecho penal y medidas prácticas para la atención física inmediata de las víctimas de actos de violencia, incluso la coordinación y cooperación entre los servicios de salud física y psicológica, los servicios de bienestar social y del cumplimiento de la ley. Cuando fuera necesario, se dispondrá de una variedad de servicios de protección y apoyo dentro de las mismas instalaciones y se suministrara información a todos los servicios pertinentes.

Conclusión.

A lo largo del presente trabajo se vislumbró la problemática que sufren las mujeres que son víctimas de violencia, los conflictos que las mismas enfrentan al momento de acudir a la justicia como así también los riesgos de ser revictimizadas y estereotipadas por los propios agentes judiciales que son quienes tienen la función de llevar adelante la investigación de los hechos denunciados por las víctimas.

Ante las dificultades que se les presentan a diario el Estado impulsó la sanción de la ley de Protección Integral, con la cual se trató de diseñar políticas públicas y de prevención integral a las mujeres víctimas a través de la implementación de medidas de protección.

No obstante la ley establece un procedimiento a partir del cual se les garantiza a las mujeres el acceso a la justicia de forma gratuita a través de los patrocinios especializados en la materia.

En la práctica la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, son quienes reciben las denuncias y ante ellas realizan las medidas concernientes al caso, en principio realizan una valoración del riesgo integral de la situación denunciada y a partir de allí entrevistan a la víctima en el gabinete psicológico a fin de brindarle la asistencia necesaria.

Posteriormente se remiten las actuaciones tanto a la sede civil como la penal. En consecuencia se concede una medida de exclusión del agresor de su hogar por un periodo el cual puede ser renovado a petición de la parte damnificada y en caso de ser remitida a la sede penal también se pueden aplicar medidas restrictivas al imputado las cuales pueden ser aplicadas durante el transcurso del proceso penal y en caso de no ser respetadas el Fiscal se encuentra facultado para petitionar la prisión preventiva.

En consecuencia a raíz de la vigencia de la ley 26.485 la misma viene a implementar políticas más proteccionistas, aunque su implementación se está desarrollando de forma paulatina.

Bibliografía.

Aguilar Avilés, Dager, "Estudios Cubanos sobre victimología" (compilación), Málaga, año 2010, Págs.443-445.

Anzit Guerrero, Ramiro. Compendium Criminis: Criminología, Criminalística y Victimología. Lajoaune. Buenos Aires, 2012.

CIDH, “Informe sobre acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, Párr. 42 y 43.

“Conflictos de Violencia Doméstica”- Análisis y Abordaje. Papeles de Trabajo. Publicado por la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso “Perozo y otros”- Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C Nº195, párrafo 295.24.

Crawford, J. “Artículos sobre la responsabilidad del Estado. Introducción, texto y comentarios de la Comisión de Derecho Internacional”, Cambridge University Press, 2002, p. 140.

Daich, Débora, “Los Procedimientos judiciales en los casos de violencia Familiar”, Editorial Antropofagia, Buenos Aires, año 2004, Pág.327.

“Discriminación y Género”- Las Formas de Violencia. Encuentro Internacional sobre Violencia de Género, 10 y 11 de junio de 2010. Defensoría General de la Nación.

ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *Violencia Familiar. Aportes para la discusión de las políticas públicas*, Buenos Aires, 2009. Disponible en www.ela.org.ar.

Fama, María Victoria, “‘Los de afuera no son de palo’. Legitimación activa y obligación de denunciar en la Ley 24.417 de ‘Protección contra la Violencia Familiar’”, disponible en: www.eldial.com, 15/04/2004

García Muñoz, Soledad, “La obligación de debida diligencia estatal: Una herramienta para la acción por los derechos humanos de las mujeres”, SEPARATA AIAR Nº 1, Sección Argentina de Amnistía Internacional, Buenos Aires, Argentina, agosto 2004.

Gerardo, Natalia, “Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres?”, en Birgin y Kohen (compiladoras), *El acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas*, Biblos, Buenos Aires, 2006.

Larrauri, Elena, “Cinco Tópicos sobre las mujeres Víctimas de Violencia y algunas respuestas del Feminismo Oficial”, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, año 2008, pág. 6.

Maqueda Abreu, María Luisa, “La Violencia de Género. Entre el Concepto Jurídico y la Realidad Social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.